

za, si se trata de recibo, ó el pago del crédito garantizado si se trata del warrant (*Art. 12*). Son admisibles para justificar la propiedad, todos los medios de prueba conocidos.

REGISTRO Y TIMBRE.—Los recibos y los boletines de garantía ó warrants están sujetos al pago de los derechos de timbre y registro. El primero se debe en distintas condiciones para el recibo que para el warrant, en razón á la diferencia de carácter que entre los dos títulos existe. El recibo, en poder del deponente, es una constancia de la propiedad; si se trasmite, virtualmente se hace una venta. Bajo este doble punto de vista, está comprendido en la série de documentos sujetos al timbre de dimensión por el art. 12 de la ley de 13 brumario, año VII. El boletín ó warrant, que no sea cedido con separación del recibo, no causa timbre; pero negociado á favor del que recibe la mercancía en prenda, como la garantía de un préstamo, y que puede transmitirlo á su vez por medio del endoso, se convierte en un verdadero efecto mercantil y queda sujeto, por lo mismo, al timbre, segun el art. 1º de la ley de 5 de Junio de 1850, que establece la estampilla proporcional de 50 céntimos por mil francos.

El endoso de un warrant, separado del recibo no timbrado ó no habilitado en debida forma, no puede ser inscrito ni mencionado en los registros del almacén, cuya administración incurrirá en una multa equivalente al importe del derecho que debía pagar el warrant, si contraviene á la prohibición establecida. Los depositarios de los almacenes generales están obligados á poner en conocimiento de los agentes del timbre las infracciones que noten, segun lo previene el art. 54 de la ley del 22 frimario, año VII, bajo las penas que esa ley establece (*Art. 3, § 3 y 4*).

PRUEBA DE LA CONSIGNACION.—Se prueba la consignación en los almacenes generales: 1º Por escrito: instrumento público ó privado, apuntes de corredor, facturas aceptadas, libros de comercio, correspondencia; 2º Verbalmente; prueba testimonial; 3º Por confesión; 4º Por presunciones, aunque no sean de las detalladas en la ley, resultantes de hechos graves, precisos y concordantes; 5º Por juramento judicial ó deferido de oficio; 6º Tácitamente, con la introducción de la mercancía á los almacenes.

Los que reclamen mercancías depositadas, pagarán á los almacenes generales los gastos de conservación y las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios que cause el depósito. Los almacenes tienen el derecho de retener las mercancías hasta el completo pago de gastos de almacenaje, conducción, flete, aduana, tránsito, peaje, pesada y descarga.

Véase el decreto de 12 de Marzo de 1859, que reglamentó la ley de 28 de Mayo de 1858.

VENTAS PÚBLICAS DE MERCANCÍAS POR MAYOR.—HISTORIA DE LA LEGISLACION SOBRE ESTA MATERIA.—Estas operaciones fueron reglamentadas por la ley del 27 ventoso año IX; decreto de 15 de Abril de 1812; ley de 15 de Mayo de 1818, art. 74; Ordenanzas de 1º de Julio de 1818 y 9 de Abril de 1819; y ley de 25 de Junio de 1841. Pero esta legislación no protegía lo bastante las ventas públicas por mayor, que no tenían el carácter de operaciones mercantiles.

Ese modo de vender se usa en Inglaterra con grandes ventajas para los vendedores, para los compradores y para el público. Para los vendedores, porque les pone en aptitud de presentar sus mercancías ante un numeroso concurso de compradores, y de realizar con favorables condiciones. Para los compradores, porque pudiendo comprar directamente á los productores ó importadores, objetos de venta por menor y materias primas de fabricación, las adquieren sin gastos de comisionistas y comerciantes por mayor, que tan considerablemente gravan el valor de las mercancías. Para el público, en fin, porque necesariamente paga más barato los objetos que consume, cuando el comerciante á quien se los compra los ha adquirido de primera mano. Se ha observado, con mucha razón, que la supresión de gastos en las materias primas compradas para las fábricas, ejerce una considerable influencia en la baratura de ciertos productos de fabricación inglesa, no obstante el poco costo que en ese país tiene la manufactura.

Entre los grandes servicios que á la Inglaterra prestan las ventas públicas, no es el ménos importante el que resulta del inmenso movimiento de negocios que produce la afluencia de extranjeros, atraídos por esas ventas, y las ventajas que la marina consigue con la frecuencia y abundancia de trasportes.

En presencia, pues, de los muchos y preciosos beneficios que resul-

tan á los ingleses con las ventas públicas, que tambien son muy considerables en Holanda y en las ciudades anseáticas, las principales cámaras de comercio de Francia, y sobre todo las de las ciudades en donde se hace el comercio exótico, insistieron mucho en que se dictase una legislacion más favorable á las ventas públicas por mayor. El gobierno se mostró deferente á esa legítima insistencia con la ley de 28 de Mayo de 1858.

REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY DE 1858.—Conforme á las leyes y reglamentos relativos, las ventas de mercancías por mayor solamente podian hacerse con autorizacion del tribunal mercantil, previa declaracion motivada del corredor encargado de hacer la venta. La venta, además, no era permitida sino para cierta clase de mercancías.

Fundábase la necesidad de la autorizacion del tribunal mercantil en tres consideraciones: en que ella protegía al comercio establecido; que prevenía los fraudes de los negociantes de mala fé que tuvieran el propósito de sustraer sus bienes á la accion de sus acreedores; y por último, en que contribuía á evitar las crisis que pudieran resultar de la realizacion imprudente de mercancías, causa segura de trastornos en el mercado.

La legislacion de 1858 creyó que el comercio quedaria bien asegurado con los reglamentos de la administracion pública que debía encargarse de la ejecucion de la ley; este reglamento contendria por una parte, las disposiciones necesarias para evitar que la venta por mayor se convirtiera en realizacion al menudeo, que es la única temible para el comercio; y, por otra, prescribía las medidas de publicidad necesarias para asegurar el interés de los acreedores y prevenir los fraudes de los deudores de mala fé. En cuanto á las crisis mercantiles, solamente podian evitarse, segun los autores de la ley, con la nomenclatura limitada de las mercancías susceptibles de ser vendidas en subasta pública, y con el derecho reservado al gobierno de modificar esa nomenclatura, por decreto del consejo de Estado, limitándola ó ampliándola segun las necesidades de la situacion. Así, pues, la nueva ley suprimió el requisito de la autorizacion del tribunal mercantil, cuyo único resultado era el de poner trabas al comercio y gravarlo con gastos.

La venta voluntaria en subasta y por mayor, de las mercancías detalladas en el cuadro adjunto á esta ley, dice el art. 1.º, podrá hacerse con la intervencion de corredores, *sin autorizacion del tribunal mercantil*.

Ese cuadro podrá ser modificado de una manera general para una ó varias ciudades, por decreto expedido en la forma de los reglamentos administrativos y previa consulta de las cámaras de comercio.

Los corredores establecidos en una ciudad, residencia del tribunal mercantil, pueden intervenir en las ventas que se hagan en todos los lugares dependientes de la jurisdiccion del tribunal en donde no haya corredores. Antes, por el contrario, no era permitido á los corredores proceder á la venta de mercancías en subasta, fuera del recinto de la ciudad de su residencia; tampoco se les permitía hacer en la Bolsa las ventas con muestras, si las mercancías estaban depositadas en almacenes situados fuera de la ciudad. Esta jurisprudencia causaba doble daño; los gastos eran más fuertes. Por otra parte, el corredor conoce la mercancía y está en relacion constante con los que la compran; no sucede lo mismo con los comisarios ejecutores y los actuarios, que no se dedican habitualmente á estas operaciones. Era, pues, conveniente para la prosperidad de las ventas públicas, que los corredores establecidos en una ciudad, residencia del tribunal mercantil, pudieran hacerlas en todos los lugares sujetos á su jurisdiccion, á no ser que en el que se hiciera la venta hubiere tambien corredores.

DERECHOS DE CORRETAJE.—Los honorarios de corretaje se fijaban por los tribunales mercantiles. La ley de 28 de Mayo de 1858 ordena que el ministro de agricultura, comercio y trabajos públicos, previa consulta de la cámara y tribunal mercantiles, establecerá el arancel para cada lugar. (*Art. 3.*)

Las diferencias relativas á las ventas públicas por mayor, serán decididas por los tribunales mercantiles. (*Art. 5.*)

REQUISITOS PARA LA APERTURA DE ALMACENES GENERALES Ó SALAS DE REMATES.—El ocurso pidiendo autorizacion para abrir establecimientos del género indicado, será dirigido al ministro de agricultura, comercio y trabajos públicos, por conducto del prefecto, con dictámen de este funcionario, de la cámara y del tribunal mercantiles. Se con-

sultará también al ministerio de hacienda siempre que el establecimiento proyectado deba estar en lugares sometidos al régimen de depósito real ó destinado á recibir mercancías en depósito ficticio. Las autorizaciones se expiden por medio de decretos promulgados con dictámen de la seccion de trabajos públicos, agricultura y comercio del Consejo del Estado. El establecimiento puede ser destinado á toda clase de mercancías, ó especialmente á las de ciertas clases. (*Art. 1º, decreto de 12, 31 de Marzo de 1859*).

El peticionario probará que tiene capital bastante para fundar el establecimiento proyectado. Los empresarios darán, cuando sea conveniente pedirla, una garantía, cuyo importe determinará la autorización, proporcionada, en cuanto fuere posible, á la responsabilidad que puedan contraer. Esa garantía quedará depositada en la caja de depósitos y consignaciones, y podrá consistir en valores públicos franceses, cuyos títulos quedarán también depositados en la misma caja.

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS ó EMPRESARIOS.—Serán responsables de las mercancías que se les confíen, salvo las averías y menoscabos naturales provenientes de su clase y estado, y los casos fortuitos. (*Art. 3*).

Les está prohibido emprender directa ó indirectamente, por su cuenta ó la ajena, comercio ó explotación de mercancías. Podrán encargarse de las operaciones y formalidades de aduana, manifiestos para el embarque ó descarga, declaraciones de entrada y salida del depósito, traslaciones, cambios y convenios de flete ú otros, con capitanes ó consignatarios. También pueden encargarse de asegurar las mercancías que tengan en su poder, por medio de pólizas colectivas ó especiales, según las órdenes que reciban de los interesados. Pueden, además, tomar á su cargo todas las operaciones conducentes á facilitar las relaciones mercantiles y de navegacion con el establecimiento.

Les está prohibido, á ménos de tener autorizacion especial, celebrar directa ó indirectamente arreglos con empresarios de transportes, sea cual fuere su denominacion, si no tienen igual derecho las demas empresas del mismo género. Cada establecimiento tendrá un reglamento que será comunicado con anticipacion, así como los cambios que en él se hagan. Esos reglamentos contendrán las disposiciones necesarias

para asegurar la igualdad más completa entre las diferentes empresas de transportes en sus relaciones con el establecimiento. (*Arts. 5 y 9*).

Los empresarios de salas de venta y almacenes generales, están obligados á ponerlos á disposicion de las personas que deseen almacenar sus mercancías ó venderlas, sin dispensar favor ni preferencia á ninguna (*Art. 6*). Las salas y almacenes están sujetos á las medidas generales de policía sobre lugares públicos destinados al comercio, sin perjuicio de los derechos relativos al servicio de aduana, si estuvieren establecidos en lugares sometidos al régimen de depósito real ó que contengan mercancías en depósito ficticio (*Art. 7*). Las tarifas establecidas por los empresarios para fijar la retribucion por almacenaje, conservacion, alquiler de la sala, venta y, en general, por los diversos servicios que se presten al público, serán impresas y circuladas ántes de la apertura del establecimiento, á los prefectos, cámaras y tribunales mercantiles. Cuando se haga algun cambio, comenzará á regir á los tres meses de impresas y circuladas las tarifas, según ántes se ha expuesto.

Las contravenciones ó abusos que cometan los empresarios en perjuicio del comercio, podrán motivar la revocacion de la autorizacion, en la misma forma que ésta fué concedida y con audiencia de las mismas partes. (*Art. 11*).

Los dueños ó empresarios de almacenes generales y de salas de ventas públicas que quieran ceder sus establecimientos, están obligados á manifestarlo así, de antemano, al ministro de agricultura, comercio y trabajos públicos, expresando el nombre del cesionario. (*Art. 12*).

Siempre que el portador del recibo y warrant unidos lo desee, la mercancía depositada se dividirá en los lotes que le convengan, y el título primitivo será sustituido con el número de warrants equivalente al de los lotes en que se hayan fraccionado las mercancías (*Art. 5*).

La administracion de un almacén general, tendrá además de los libros ordinarios del comercio y del de recibos y warrants, otro destinado á la constancia de las consignaciones que se le hagan. Todos esos libros estarán numerados y rubricados.

La ley de 28 de Mayo de 1858, disponia que las ventas se harian en locales especialmente autorizados para ese objeto. El decreto de 12

de Marzo de 1859, establece que el corredor tiene autorizacion para vender en el lugar (*sur place*), siempre que la mercancía no pueda ser trasladada sin perjuicio del vendedor, ó cuando la venta no pueda arreglarse sin tenerla á la vista. (*Art. 20*).

El lugar, dia, hora y condiciones de la venta, la naturaleza y cantidad de las mercancías, se anunciarán con tres dias de anticipacion en cualquiera de los periódicos designados para insertar los avisos judiciales del lugar, y además en avisos puestos en la Bolsa, en la puerta del local en donde se ha de hacer la venta y en la del almacén que deposita las mercancías. El público podrá examinarlas dos dias ántes de la venta y se pondrán á su disposicion todos los medios conducentes (*Art. 21*). Antes de la venta se formará é imprimirá un catálogo de productos y mercancías realizables, firmado por el corredor encargado de hacer la operacion. Este catálogo se dará al que lo pida (*Art. 22*).

Si el adjudicatario ó postor no pagase el precio al plazo convenido, la mercancía se venderá al mejor postor, á su riesgo y tres dias despues de requerido para el pago, sin necesidad de sentencia judicial (*Art. 27*).

Para completar este resumen histórico, conviene citar la ley de 3 Julio de 1861 sobre ventas públicas de mercancías por mayor, autorizadas y ordenadas por los cónsules, en los casos de fallecimiento, suspension de negocios y demás, cuya necesidad fuere comprobada. El tribunal, á instancia de parte, dará la autorizacion; al ocurso se adjuntará una relacion detallada de las mercancías vendibles. El tribunal hará constar la exactitud del hecho que motive la venta.—Véanse tambien los decretos de 23 de Mayo y 29 de Agosto de 1863.

§ III. DE LA PRENDA Y DEL CONTRATO DE COMISION.

CONSTITUCION Y CONSTANCIA DE LA PRENDA.—La prenda constituida por un individuo no comerciante, pero por acto mercantil, se hace constar, tanto para el que la dá, como para los terceros, con arreglo á las disposiciones del Código de comercio sobre prueba mercantil. Con respecto á los valores negociables, puede tambien hacerse constar la prenda por medio de endoso regular, que indique que han sido entregados los valores dados en garantía. En cuanto á las acciones y obli-

gaciones nominales de sociedades financieras, industriales, mercantiles ó civiles, cuya trasmision se hace por medio de anotaciones en los registros de la sociedad, puede constituirse prenda con ellas, mediante inscripcion á título de garantía, en los expresados registros. Esto se entiende sin que se reputen derogadas las disposiciones de la ley civil (*Art. 2075, C. C.*), en lo relativo á los créditos garantizados con muebles, cuyos cesionarios no tienen derecho contra tercero, mientras no se haga al deudor la notificacion de la cesion (*Art. 91, C. com., modificado por la ley de 23 de Mayo de 1863*).

DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO.—El acreedor prendario puede reivindicar los efectos de comercio dados en prenda. Pero el privilegio afecto á la prenda sólo subsiste desde que éste se entrega al acreedor ó á un tercero nombrado por las partes. Se reputarán en poder del acreedor las mercancías que están á su disposicion en almacenes ó navíos, en las aduanas ó en un depósito público; ó de las que tuviere noticia por cartas de envío (*Art. 92*).

Si llegado el vencimiento no se hace el pago, podrá el acreedor proceder á la venta pública de los objetos dados en prenda, ocho dias despues de notificarlo al deudor ó al tercer detentador de la prenda. Serán nulos todos los pactos que autoricen al acreedor para apropiarse la prenda ó para disponer de ella sin las formalidades necesarias (*Arts. 92 y 93*).

CONTRATO DE COMISION.—*Contrato de comision* es aquel mediante el cual un comerciante encarga á otra persona, que se llama comisionista, un negocio que él mismo no puede ó no quiere arreglar personalmente.

Este contrato es *consensual*. Puede celebrarse verbalmente, por escrito ó tácitamente. Esto último se verificará si, pudiendo impedirse, no se deduce oposicion á un arreglo que se hace con conocimiento y por cuenta del interesado.

Todo individuo, sea ó no comerciante, en nombre propio ó colectivamente, puede encargar una comision á cualquiera persona sea ó no comerciante. La comision como profesion habitual, es un acto mer-

cantil (*Art. 632, C. com.*) Los que á esa profesion se dedican (*comisionistas*), son, pues, comerciantes. Este contrato equivale al de mandato.

DIFERENCIA ENTRE EL COMISIONISTA Y EL MANDATARIO.—El *mandatario*, segun las leyes civiles (*Art. 1984, C. C.*), obra por el mandante, y en nombre de éste; el *comisionista* segun la ley mercantil (*Art. 91, C. de com.*), obra en nombre propio ó con nombre social, por cuenta del comitente.

EL MANDATO (civil) es esencialmente gratuito, salvo pacto en contrario. El *contrato de comision* supone siempre una retribucion para el *comisionista*, sin necesidad de convenio expreso. El arancel de honorarios varía segun los usos locales. El comitente y el comisionista pueden convenir por pacto expreso, en que sea gratuito el contrato mercantil que celebran.

DIFERENCIA ENTRE EL CORREDOR Y EL COMISIONISTA.—El *corredor* es un agente público y legal nombrado por la autoridad; su aptitud es territorial y tiene el encargo de fijar el curso legal de los productos y mercancías, sin que pueda hacer negocios por su cuenta.

El *comisionista*, por el contrario, no tiene carácter público; simple negociante, puede hacer operaciones por sí y en su nombre, pudiendo residir donde quiera, con tal que sea en un lugar distinto del domicilio del comitente.

OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA.—El código civil al hablar del *mandato*, determina los derechos y obligaciones del comisionista que obra en nombre de su comitente.

Al aceptar la comision, se obliga: 1° á dirigir el negocio que se le encarga (*Art. 1991, 1994, C. C.*); 2° á emplear la diligencia necesaria (*Art. 1992, id.*); 3° á dar cuentas de su gestion [*Art. 1993, 1996, id.*]

El artículo 408 del Código penal, modificado por la ley de 13 de Mayo de 1863, impone una pena al que disponga ó sustraiga, con perjuicio de su dueño, poseedor ó detentador, efectos, dinero, mercancías, vales, recibos ú otros documentos de obligacion ó liberacion que se le

hubieren dejado en depósito, ó para devolverlos ó hacer de ellos cierto uso, con ó sin estipendio alguno. El artículo 406 del código penal, determina la penalidad aplicable.

OBLIGACIONES DEL COMITENTE.—El comitente está obligado: 1° á cumplir los compromisos contraidos en su nombre y segun su voluntad [*Art. 1998, Cód. de com.*]; 2° á pagar los anticipos y gastos erogados en la ejecucion del negocio y el derecho de comision, segun la práctica, á falta de convenio [*Art. 1999, id.*]; 3° á indemnizar al mandatario de las pérdidas que por causa del mandato hubiere sufrido [*Art. 2,000 id.*]

FIN DEL MANDATO MERCANTIL.—En materia mercantil, así como en la civil, el mandato se extingue: 1° Por revocacion tácita ó expresa; 2° por la muerte natural, interdiccion ó quiebra de cualquiera de las partes; 3° por renuncia del comisionista, siempre que no haya fraude [1] [*Art. 2,003 y 2,007 Cód. de com.*]

PRIVILEJIOS DEL COMISIONISTA.—Con privilegio está garantizado el derecho del comisionista por los anticipos y gastos erogados en la ejecucion del mandato. En efecto, el comisionista tiene privilegio sobre el valor de las mercancías que le fuesen expedidas, consignadas ó confiadas en depósito, por todos los gastos, pagos y adelantos que haga, ya sea ántes de recibir las mercancías ya despues de estar en posesion de ellas.

El privilegio subsiste sobre la prenda, si ésta fué entregada al acreedor ó á un tercero designado por las partes. Compréndense en el privilegiado crédito del comisionista, la suerte principal, los réditos, comision y gastos. Si se venden las mercancías y se entregan por cuenta del comitente, el comisionista se paga, con el producto de la venta, el importe de su crédito, de preferencia á los acreedores del comitente. [*Art. 92 y 95, Cód. de com., modificados por la ley de 23 de Mayo de 1863.*]

[1] La demanda que una casa de comercio intente contra su comisionista viajero sobre liquidacion de cuentas y pago del precio de mercancías vendidas, se puede presentar ante el tribunal de comercio residente en el domicilio de la casa, supuesto que la cuenta ha de liquidarse por los libros del comitente y que el comisionista viajero se reputa domiciliado, para este efecto, en el mismo lugar que el mandante. Nada importa que el comisionista tenga su casa de comercio en otra parte.

§ IV. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS EN DERECHO MERCANTIL.

PRUEBA MERCANTIL.—Los pactos mercantiles se prueban, en general:

1° Por instrumentos públicos:

Otorgados, en el extranjero, por el canciller del consulado y legalizados por el cónsul.

2° Por documentos privados:

El instrumento privado reconocido por aquel contra quien se presenta, ó declarado legalmente reconocido, hace fé entre los que lo suscribieron y sus herederos, como un instrumento auténtico (*Art. 1322, C. C.*) (1)

3° Prueba testimonial:

Facultativa para el juez, en litigios por cantidad menor ó mayor de 150 francos, entre comerciantes ó los que no lo sean, siempre que se trate de un hecho mercantil. Si lo fuere solamente por una parte, regirá el derecho comun. En materia mercantil tiene el juez facultad para admitir prueba testimonial aun contra el contenido de documentos privados ó auténticos. (*Sent. de casac. 8 de Agosto de 1860.*)

4° Presunciones:

Los tribunales mercantiles admitirán las presunciones legales y tambien las morales ó *de hombre*.

5° Confesion:

Judicial ó extrajudicial. En derecho mercantil se admite la prueba de la confesion extrajudicial, sea cual fuere la cuantía del litigio.

6° Juramento:

Decisorio ó supletorio. (*Art. 1357 y sigts. C. C.*)

7° Factura aceptada (2):

No es necesario que sea escrita la factura: puede ser aceptada táci-

(1) Los jueces decidirán si el documento privado contiene fecha cierta para los terceros. Los libros probarán la época en que se celebró la convencion. La ley no exige que se otorguen dos constancias para los instrumentos privados que contengan contratos sinalagmáticos, ni tampoco exige el *conforme* ó el *visto bueno* para la validez de las obligaciones bilaterales.

(2) *Factura* es el pormenor de la clase, cantidad, calidad y precio de los objetos que fueron negociados.

tamente, según las circunstancias. Puede probarse la aceptacion con testigos, con la correspondencia y con los libros.

8° Correspondencia:

9° Libros de las partes:

10 Minuta ó apunte de agente de cambio ó corredor, firmado por las partes (1)

Estos cuatro últimos medios de prueba son exclusivamente mercantiles.

Empero, no todas las convenciones mercantiles pueden ser probadas por los medios que acabamos de enumerar. Contratos hay que deben constar por escrito, como el contrato de sociedad, el alquiler y la venta de navíos, el préstamo á la gruesa y el seguro marítimo.

El art. 109 del Código de comercio enumera los diferentes medios probatorios admitidos en derecho mercantil, pues aun cuando están en el título de *compra-venta*, son extensivos á los demas contratos y obligaciones mercantiles. Si el Código de comercio se ocupó de ellos al tratar de la venta, lo hizo porque este es el contrato mercantil más frecuente.

(1) Las minutas ó apuntes vienen á ser una especie de actas formadas por el agente de cambio ó corredor, expresando el negocio concluido, y que se entregan á cada una de las partes para que las firmen. Los registros y libros de apuntes de los agentes de cambio ó corredores podrian servir de prueba si se extraviasen las minutas.